RESOLUCIÓN DNCP N° 3704/23

Fecha de Emisión: 06/10/2023

DATOS DEL PROCEDIMIENTO

Procedimiento Jurídico:	Reconsideración
ID:	422.607
Procedimiento de Contratación:	Licitación Pública Nacional
Modalidad Complementaria:	No Aplica
Nombre de la Licitación:	Adquisición de materiales traumatológicos y sillas de ruedas – Ad referéndum
Entidad Convocante:	Dirección de Beneficencia y Ayuda Social
Recurrente:	LCM S.A.
Resolución Recurrida:	DNCP N° 3123/23 de fecha 28 de agosto de 2023
Proceso Recurrido:	Protesta
Tema General:	Regularidad de la descalificación
Tema Específico:	Evaluación de muestras

RESULTADO

1. Rechazar el recurso de reconsideración interpuesto.
2. Confirmar la resolución recurrida, en la medida de lo analizado y estudiado.
3. Comunicar a quienes corresponda.

CUESTIÓN CONTROVERTIDA

En la presente reconsideración, la firma LCM Sociedad Anónima plantea la revocación de la Resolución DNCP N°3123/23 alegando que no es válido considerar una descalificación de una muestra por algo que no se solicita en el PBC. Además, cuestiona el hecho de que sus actuaciones hayan sido relacionadas a un fraude o mala fe, afirmando que en todo momento ha mencionado las acciones realizadas por la misma sin ocultar nada.

Primeramente, corresponde manifestar que, a diferencia de lo esgrimido por la recurrente, la descalificación ha sido resuelta en razón de que la firma oferente no ha demostrado que la muestra presentada se trata de un producto de la marca y procedencia ofertada y cuyo catálogo y/o folleto debía ser utilizado para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, puesto que conforme se ha dispuesto en el mismo, la muestra debía ser presentada a los efectos de verificar el cumplimiento de las especificaciones técnicas.

En cuanto al segundo punto, el cual se refiere a la actuación de la firma, debemos señalar que el análisis de la conducta de un proveedor, y la constatación efectiva de hechos realizados por este que podrían encuadrarse en los supuestos establecidos en el art. 72 de la Ley N° 2051/03, pueden ser realizados únicamente en un proceso sumario, motivo por el cual esta Dirección Nacional ha ordenado la remisión de los antecedentes al departamento de sumarios.

AGUSTIN ENCINA PÉREZ
Director Nacional
DNCP

OTROS RECURRENTES:

No Aplica

OTRAS PARTES INTERVINIENTES:

No Aplica

INTERPOSICIÓN DE RECURSO:

Expediente STJE N° 217/22 presentado por la firma LCM S.A. través del Módulo de Reconsideraciones Electrónicas en fecha 05 de septiembre de 2023:

"Carlos Roberto Clari, en nombre y representación de LCM SOCIEDAD ANONIMA en adelante "LCM", con domicilio real en Eligio Ayala Nº 878 e/EEUU y Tacuary de la ciudad de Asunción, conforme lo acredito con la documentación legal que se adjunta a esta presentación, se dirige a usted a fin de manifestar cuanto sigue;

Por el presente escrito vengo a interponer, en tiempo y forma, recurso de reconsideración en contra de la Resolución DNCP N° 3123/23 de fecha 28 de agosto de 2023 (la "Resolución"), por medio de la cual el Señor Director Nacional de la DNCP resolvió rechazar la protesta interpuesta por nuestra firma LCM SOCIEDAD ANONIMA (en adelante "LCM" o la "Protestante"), en contra de la adjudicación del LOTE 30 para los Ítems 1 Silla de Rueda Plegable e Ítem 2 Colchón de Agua Articulado, en el marco de la LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL 01/2023 "Adquisición de Materiales Traumatológicos y Sillas de Ruedas - Ad Referéndum a la aprobación del PGN 2023 y al Plan Financiero 2023 – ID N° 422.607 (en adelante la "Licitación"), convocada por la Dirección de Beneficencia y Ayuda Social - DIBEN (en adelante el "DIBEN" o la "Convocante").

1. Plazo

El presente recurso se interpone dentro del plazo legal establecido en la Ley 2051/03 de Contrataciones Públicas y el Decreto N° 2992/19, y la Ley 7021/2022 y su Decreto Reglamentario, habiendo sido notificados de la Resolución en fecha 29 de agosto del corriente, conforme consta en el Sistema de Trámites Jurídicos Electrónicos ("STJE") y en el correo electrónico recibido por LCM S.A. [1] que se adjunta a esta presentación.

2. Personería invocada

DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

DR. AGUSTÍN ENCINA PÉREZ
Director Nacional
DNCP

Conforme lo establecido en el artículo 52, en concordancia con el artículo 8 de la Resolución DNCP N° 572/20, la personería invocada se acredita con la Constancia SIPE [2] adjunta a ese escrito.

3. Interés legítimo

LCM participó de la licitación, y resultó con el mejor precio del LOTE 30 y que cumple con todas las especificaciones técnicas solicitadas, tal como se desprende del mismo Informe de Evaluación de la DIBEN, quienes solo han descalificado nuestra oferta al momento de la mala evaluación de la muestra del producto que hemos presentado. De lo anterior surge que LCM S.A. tiene interés legítimo en la presentación de este recurso de reconsideración, viéndose agraviada por la Resolución que hizo lugar al rechazo de nuestra protesta y además de la Remisión de los antecedentes al Departamento de Sumarios a los efectos de analizar nuestra supuesta mala conducta en la participación de este llamado.

[1] **Comentario Ferrere:** adjuntar correo electrónico de notificación.

[2] **Comentario Ferrere:** conforme a la presentación anterior. Puede presentarse la constancia SIPE firmada (si está actualizada) o bien los documentos que acreditan la representación. Estos pueden ser los estatutos y sus modificaciones junto a la última acta de asamblea en la que se designan las autoridades o un poder con facultades suficientes para este tipo de presentaciones. Favor confirmar para hacer la modificación correspondiente.

4. De los antecedentes de la Resolución

Antes de pasar a desarrollar los fundamentos de nuestro recurso, cabe hacer repaso de los antecedentes de la Resolución y de la adjudicación del LOTE 30 a favor de la firma Distribuidora Asunción de NESTOR VEGA SORIA, así como de algunas cuestiones preliminares que entendemos deben ser valoradas por la DNCP para contextualizar los argumentos a ser expuestos.

En primer lugar, habiendo sido quienes hemos cotizado con el mejor precio para el Lote 30, hemos sido descalificado sin que la convocante agote todas las posibilidades de evaluación de nuestra oferta y por sobre todo de la muestra presentada por LCM. Insistimos, si no pudieron identificar el grabado donde se indique la marca y la procedencia que no solicitaba el PBC, sino solo un rótulo para la presentación de la muestra, lo mínimo de esperar de parte de un Comité de Evaluación era solicitar al oferente, que pasen a demostrar o no dicho cumplimiento.

En segundo lugar, la vergonzosa actuación de la firma Distribuidora Asunción de NESTOR VEGA SORIA, al intentar aplicar a nuestra firma una supuesta falsificación de marca, sabiendo de que nuestra firma siempre ha participado en

Dr. AGUSTIN ENCINA PÉREZ
Director Nacional
DNCP

varias otras licitaciones donde los mismos habían participado también, y sabiendo que es la misma marca e inclusive modelo que siempre cotizamos, y que en ningún momento hemos señalado que seamos dueños de la marca, sino los representantes de la misma en nuestro país.

5. De los fundamentos de la presentación de este recurso;

Como parte de los fundamentos de la presentación de este recurso, queremos pasar a explicar y responder a cada uno de los puntos del escrito de contestación en primer lugar de la adjudicada y más adelante del escrito de contestación de la convocante;

Sobre los expresado en la contestación de parte de la firma Distribuidora Asunción de Néstor Vega Soria, donde menciona que hemos mandado confeccionar la marca y haber colocado la etiqueta, y por ello se preguntan si somos dueños de la marca y si la tenemos registrada como dueña de dicha marca en la DINAPI, y de que estamos en un hecho punible de falsificación de marcas;

Al respecto, esta firma conoce del funcionamiento legal y honesto por más de 38 años en el mercado nacional de nuestra firma LCM SOCIEDAD ANONIMA, sabe de qué siempre cotizamos silla de ruedas de la marca JIANGSU INTCO MEDICAL PRODUCTS CO. LTD. de procedencia CHINA, ya que siempre coincidimos en la presentación de ofertas de llamados a licitación de nuestro país, y sabe y lo ha comprobado varias veces, así como en esta oportunidad con la presentación de nuestra oferta física, de que somos representantes de dicha marca, con Carta de Representación inscripta en el Registro Público, y sabe que estamos habilitados en el MSPyBS como importadora, distribuidora y comercializadora de dispositivos médicos, y sabe que contamos con Registro Sanitario de DINAVISA para estas silla de ruedas que cotizamos, por lo que decir que estamos intentando falsificar una marca es una acusación vergonzosa, ya que en la misma presentación de nuestra oferta física hemos incluido todos estos documentos mencionados, porque abríamos de intentar falsificar nada, nuestra oferta habla de una marca y su procedencia, JIANGSU INTCO MEDICAL PRODUCTS CO. LTD. de procedencia CHINA. Se adjunta copia de los documentos mencionados.

Al respecto, las sillas de ruedas recibidas de parte de nuestro fabricante, no cuentan con un identificador de la marca y procedencia, que cuando la DNCP disponga, lo podemos presentar tal cual se reciben en nuestro depósito, posterior a todos los tramites de despacho.

Este es el motivo por el cual se procedió a la elaboración de una placa grabada que se pegó luego a la silla de ruedas presentada como muestra, en ningún momento se intentó falsificar ninguna marca ni se intentó llevar adelante algo fraudulento.

DR. AGUSTÍN ESCINA PÉREZ
Director Nacional
DNCP

Se adjunta a este pedido de reconsideración los documentos mencionados, que comprueban todo nuestro legal actuar; Autorización del Fabricante. Presentado en nuestra oferta en el folio Nro. 000102 al 000105, Certificado de Habilitación del local. Presentado en nuestra oferta en el folio Nro. 000094 al 000097 y el Registro Sanitario de la silla de ruedas ofertada en folio Nro. 000112.

Sobre los expresado en la contestación de parte de la convocante la DIBEN, queremos expresar cuanto sigue;

Sobre lo Primero:

> Que, la firma recurrente obró con total mala fe intentando engañar a la convocante sobre la originalidad del bien ofertado, sobre lo cual nos expresaremos vastamente en el presente escrito.

De Ninguna manera hemos obrado de mala fe, he intentado engañar sobre la originalidad del bien ofertado, ya que hemos presentado los siguientes documentos que indican categóricamente la marca y la procedencia del bien; Autorización del Fabricante, presentado en nuestra oferta en el folio Nro. 000102 al 000105, así como certificados de calidad, en los folios Nros. 000106 al 000111 y el Registro Sanitario de la silla de ruedas ofertada, presentado en nuestra oferta física en el folio Nro. 000112, todos de la marca JIANGSU INTCO MEDICAL PRODUCTS CO. LTD., y cuyas copias se adjuntan.

También queremos mencionar, que hemos respondido la consulta realizada de la convocante donde solicitaban los siguiente;

- Catálogos y/o Folletos con información técnica, correspondiente a cada lote/ítem ofertado, en idioma castellano o con traducción realizada por traductor público matriculado. Los catálogos y/o Folletos servirán de información complementaria al momento de evaluación de las muestras presentadas. En cada catálogo y/o folleto se deberá identificar a que Lote/Ítem corresponde, para una mejor organización.

Y la cual hemos respondido, indicando también todo sobre la Marca JIANGSU INTCO MEDICAL PRODUCTS CO. LTD., con sus respectivos catálogos y folletos. Se adjunta copia de la nota de respuesta a la consulta.

Además, hemos recibido la nota de pedido de presentación de muestras, que indicaban los siguiente;

DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

DR. AGUSTÍN ENCINA PÉREZ
Director Nacional
DNCP

Señor:

LCM S.A.
licitaciones@lcm.com.py

Ref.: LPN 01/2023 "ADQUISICIÓN DE MATERIALES TRAUMATOLÓGICOS Y SILLAS DE RUEDAS - AD REFERÉNDUM A LA APROBACIÓN DEL PGN 2023 Y AL PLAN FINANCIERO 2023"- ID 422.607.-

Nos dirigimos a ustedes, en el marco de la LPN de referencia, con el objeto de solicitar la **presentación de las muestras** de todos los Ítems que han cotizado en su Planilla de Precios ofertados, para la verificación del cumplimiento de las Especificaciones Técnicas requeridas, (indicando en los mismos el número del Lote/ Ítem correspondiente).

Las muestras deberán ser presentadas en sus envases y/o paquetes respectivos, con un rótulo identificador que incluya los siguientes datos:

- ID del llamado,
- Nombre del Oferente o Razón Social,
- Nº y descripción del Lote/ ítem ofertado,
- Marca y procedencia del mismo según lo ofertado.

El cual hemos respondido en tiempo y forma, y siempre indicando la misma marca y procedencia, por lo que no comprendemos en qué momento hemos intentado engañar a la convocante como mencionan en su descargo.

Segundo; mencionan lo siguiente.

Vuestra Señoría, con respecto a lo esgrimido, como primera medida, en efecto, como afirma el recurrente, el Comité de Evaluación de la DIBEN, había descalificado a la firma LCM Sociedad Anónima, en el Lote N° 30, "Sillas de Ruedas y Colchón Ortopédico", por no dar cumplimiento con las condiciones de la silla de ruedas "presuntamente" de la marca JIANGSU INTCO MEDICAL ofertada y presentada para la evaluación de muestras, realizada en fecha 24 de marzo del corriente, a las 09:00 horas.

En ningún momento se trata de una PRESUNTA MARCA ya que como lo hemos demostrado en párrafos anteriores en todo momento hemos indicado la marca JIANGSU INTCO MEDICAL PRODUCTS CO. LTD.

También mencionan cuanto sigue:

En este orden de hechos, y trayendo a colación lo mencionado en el párrafo ulterior, nos expresamos como "presuntamente" sobre la marca de la silla de ruedas presentada para la evaluación de muestras, debido a que la misma no poseía ninguna marca visible ni código que identificara el bien como tal, y nos ratificamos rotundamente en ese aspecto - que convenga con la oferta realizada.

Como pueden seguir hablando de "presuntamente" refiriéndose a la marca y procedencia, si cuando se presentó la muestra, en la misma se acompañaba a pedido de la convocante, un rotulo en el que se indicaba en cada muestra, los siguientes datos;

DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS • DIRECCIÓN •

DR. AGUSTÍN ENCINA PÉREZ
Director Nacional
DNCP

Las muestras deberán ser presentadas en sus envases y/o paquetes respectivos, con un rótulo identificador que incluya los siguientes datos:

· ID del llamado,

· Nombre del Oferente o Razón Social,

· N° y descripción del Lote/ ítem ofertado,

· Marca y procedencia del mismo según lo ofertado.

Al respecto, nuestra firma, cumplió con la presentación tal como se solicitaba, porque si no se hubiera presentado en las condiciones exigidas lo debieran de haber rechazado.

Entonces como pueden hablar de presunta marca y procedencia cuando que se respondió por nota y en las condiciones exigidas lo siguiente;

ID del llamado: **422607**

Nombre del Oferente o Razón Social: **LCM Sociedad Anónima**

N° y descripción del Lote/ ítem: **LOTE N° 30 – (Ítem N° 1 Silla de Ruedas)**

Marca: **Ítem N° 1 JIANGSU INTCO MEDICAL PRODUCTS CO., LTD.**

Procedencia: **Ítem N° 1 CHINA.**

Se adjunta copia de la nota de respuesta, con firma de recepción, para la entrega de la muestra de nuestra firma, donde se comprueba lo mencionado.

Indican también:

Es importante mencionar, que todos los miembros profesionales, integrantes del Comité evaluador y asesores técnicos de la DIBEN, capacitados y con vasta experiencia, coincidieron que la marca no se encontraba en ningún lugar de la silla de ruedas presentada, dando por hecho la descalificación, puesto que, al hallarse ausente un dato tan importante como la marca que identifique el producto que se está evaluando, se convino que no tenía ningún objetivo ni criterio válido, continuar evaluando el bien.

Es una pena mencionar que ningún miembro profesional, y ningún asesor técnico capacitado y con vasta experiencia miembros de la Comisión Evaluadora, uno solo, haya recomendado solicitar al oferente con el mejor precio de entre las ofertas, indique si su muestra cuenta con una marca y en qué lugar se encuentra ubicada, porque definitivamente la muestra presentada por nuestra firma contaba con la marca y la procedencia en la silla de ruedas y en el rótulo

DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

DR. AGUSTIN ENCINA PÉREZ
Director Nacional
DNCP

presentado exigido por la convocante, que si ya identificaban la marca en el rótulo, era hasta una obligación consultar y no descalificar porque no pudieron visualizar.

En tercer lugar, hacen mención al tema de nuestra solicitud de Audiencia Informativa. Al respecto, queremos señalar cuanto sigue;

Negamos categóricamente que hayamos pretendido que la Audiencia Informativa se convirtiera en una segunda evaluación, en el mismo Acta de Audiencia Informativa no deja constancia de esta afirmación, y en todo momento desde la presentación de la muestra, la silla incluía la chapa de metal donde menciona la marca y la procedencia del mismo. Negamos categóricamente que NO ESTABA incorporada en el bien presentado.

Y como ellos mismos lo indican, solo con la simple cronología, hemos mandado elaborar la chapa indicadora de la marca y procedencia en fecha 14 de marzo del 2023, tal como se observa en la factura de pago del grabado, cuya copia se adjunta, y presentado la muestra en fecha 21 de marzo de 2023, cuál sería el motivo por el cual mandar confeccionar una placa y luego no utilizarla, y prosiguiendo con la simple cronología a la que hacen mención, no podemos dejar de señalar lo altamente llamativo del actuar del Comité de Evaluación que unos días posterior a la fecha del documento del Informe de Evaluación del 30/03/2023, pero a una semana de la Notificación de Adjudicación en fecha 10/04/2023, exactamente el 04/04/2023, nos solicitan pasar a retirar la muestra de presentada por nuestra firma, cuando que el mismo Comité de Evaluación en su nota de pedido de muestra, cuya copia se adjunta, indicaban lo siguiente;

Obs. Las muestras permanecerán en resguardo de la DCP hasta la fecha de notificación de la adjudicación, tiempo a partir del cual podrá ser retiradas las muestras.

Sin otro particular nos despedimos de Usted atentamente.

C.P. José [illegible]
Director de Administración y Finanzas
DIBEN

Se adjunta copia de la nota donde registran el retiro, en donde en una copia de la entrega de nuestra muestra, sellan como constancia del retiro de la muestra con fecha 04/04/2023.

Por supuesto van a decir que nosotros retiramos la muestra para pegarle la placa y luego en la Audiencia Informativa presentarla nuevamente, en todo caso, habría que preguntarse, porque la convocante nos hace entrega de nuestra

DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS
AGUSTIN ENCINA PÉREZ
Director Nacional
DNCP

muestra antes de la fecha de notificación de la adjudicación, como indican en su propia nota, si la muestra se hubiera hecho entrega posterior a la notificación de adjudicación, nuestra firma no hubiera retirado la muestra hasta tanto demostrar que la misma si se hizo entrega con la placa de marca y procedencia.

Lastimosamente, esto se vuelve una contradicción, de palabra contra palabra, pero a consecuencia del actuar del Comité de Evaluación, porque si la convocante hubiera solicitado a nuestra firma, demostrar la placa de marca y procedencia en la silla de ruedas, todo se hubiera dejado en un Acta que si efectivamente contaba con esta placa o no como ellos lo indican.

De igual manera queremos responder a algunos párrafos del descargo de la convocante como donde señalan:

> La recurrente, en su intento por querer justificar la supuesta originalidad del bien ofertado y dentro del contexto de la solicitud de la audiencia informativa, envía un correo electrónico en fecha 18/04/2023, a las 11:56 horas, que entre otras cosas manifiesta dos aspectos muy importantes que solicitamos respetuosamente que V.S., analice:
>
> - "En el marco de la audiencia informativa mantenida en la fecha de hoy en el salón auditorio PB de la DIBEN, en donde hemos presentado nuevamente la misma muestra evaluada."
> - "se adjunta copia de la factura de pago de la fabricación de la chapa grabada con la marca y procedencia de fecha 14/03/2023..."
>
> Como se aprecia, la recurrente CONFIRMA que utilizó la audiencia informativa como una segunda evaluación de su muestra, y; que hizo confeccionar una chapa grabada con la marca y procedencia, de la silla de ruedas.

El correo que menciona la convocante, fue a una petición de una de las integrantes del Comité de Evaluación, el cual si bien no tenemos como demostrar, no estamos agregando ni mintiendo en nada sobre la Audiencia Informativa, ya que decimos que hemos presentado la misma muestra evaluada y adjuntamos la factura de pago de la fabricación de la chapa grabada, y no vemos ningún pedido de reevaluación o que pretendamos eso, sino al contrario, y punto que por supuesto la convocante ya no menciona, es lo que agregamos al final del mail que mencionan y cuya copia se adjunta, y dice;

> Por último, habiendo demostrado el cumplimiento total de las Especificaciones Técnicas en la muestra presentada, nos ponemos a disposición de cualquier otro requerimiento y de las indicaciones sobre los procesos a seguir para la rectificación o no de la resolución de adjudicación.

En este sentido, la verdad es que pensamos que por un error involuntario no se habían percatado de la presencia de la placa de marca y procedencia, que con la presentación nuevamente de la muestra y una demostración de que efectivamente habíamos solicitado la fabricación de la placa antes del tiempo de presentación de la muestra, quedaría demostrado que si contaba con el mismo.

De verdad, no esperábamos que fuéramos acusados de intentar un fraude o de retirar la muestra para agregarle algo y con ello demostrar que contenía la placa, lo cual a esta altura de los acontecimientos vamos a demostrar por todos los

DR. AGUSTIN ENCINA PÉREZ
Director Nacional
DNCP

medios que no hemos realizado intento de fraude, por sobre todo porque no había razón para realizarlo con toda la presentación de nuestra oferta legal y que cumplía con lo solicitado efectivamente por el Pliego de Bases y Condiciones documento base de todo llamado.

Al respecto, a continuación, todo lo solicitado por el pliego con relación al producto en cuestión el Ítem 1 del Lote 30 – Silla de ruedas;

Primero; Autorización del Fabricante. Presentado en nuestra oferta en el folio Nro. 000102 al 000105, en las condiciones exigidas por el PBC, cuya copia adjuntamos a este pedido de reconsideración.

Segundo: Certificado de Habilitación del local. Presentado en nuestra oferta en el folio Nro. 000094 al 000097 en las condiciones exigidas por el PBC, cuya copia adjuntamos a este pedido de reconsideración.

Tercero: Registro Sanitario de los productos ofertados. Presentado en nuestra oferta en el folio Nro. 000112, en las condiciones exigidas por el PBC, cuya copia adjuntamos a este pedido de reconsideración.

Cuarto: Especificaciones Técnicas del Item1 Silla de Ruedas del Lote 30;

SILLA DE RUEDA PLEGABLE

CAPACIDAD DE CARGA DE MÁXIMADE 110 KG.

ESTRUCTURA PLEGABLE EN ACERO PINTADO CON POSA BRAZOS FIJOS ACOLCHADOS,

POSA PIE RETRÁCTIL, PORTA CARPETA EN LA PARTE TRASERA DE LA SILLA,

IMPERMEABLE, TOTALMENTE LAVABLE,

CON ASAS DE EMPUJE, RUEDAS DURAS CON CUBIERTAS MACIZAS Y FRENOS DE BLOQUEO.

-EL RESPALDERO DEBERÁ CONTENER LA INSCRIPCIÓN DONADO POR LA DIBEN, EL CUAL SERÁ IMPRESO CON PINTURA IMPERMEABLE O SIMILARES DE MODO QUE NO PUEDA DESVANECERSE CON AGUA U OTRO LÍQUIDO EQUIVALENTE.

Favor considerar como documentación de soporte de este pedido de reconsideración, la última versión del PBC del presente llamado, que se encuentra en el SICP.

DR. AGUSTÍN ENCINA PÉREZ
Director Nacional
DNCP

Favor notar que, en las especificaciones técnicas, en ningún lugar solicitan que la silla de ruedas tenga una identificación de marca y procedencia, y mucho menos indican que esta identificación sea colocada por el fabricante o por el representante local, ni dice que tenga que ser una chapa, una calcomanía, etc.

Entonces porque el Comité de Evaluación descalifica a nuestra oferta, por algo que no se solicita, aunque nuestra muestra lo tenía, pero como ellos indican que supuestamente no tenia, este hecho no es un motivo de descalificación, porque si querían comprobar la marca y procedencia que es lo único que también solicita el pliego, porque no pide ni modelo, ni código, ni ningún identificador, cual es el motivo de descalificar la muestra e indicar que no cumple, cuando que todas las especificaciones técnicas solicitas en el PBC, nuestra oferta si cumple.

Solicito a la DNCP y al mismo Comité de Evaluación de la DIBEN, demuestren en que apartado del PBC se solicita los dos puntos mencionados precedentemente, por sobre todo en el trámite de la presentación de la muestra, porque en ese apartado lo que se solicita es un rótulo que contenga varios datos ya mencionados precedentemente, que si no lo hubiéramos cumplido al momento de la recepción de la muestra lo deberían de haber rechazado. En todo momento menciona en el pliego, marca y procedencia, es más, indican:

3. Las muestras presentadas deberán ajustarse estrictamente a las Especificaciones Técnicas establecidas en el Pliego, y a la marca y procedencia declaradas en el listado de precios del Formulario de Ofertas. Porque el Comité de Evaluación fundamenta su descalificación en algo no solicitado por el pliego, descalifican la muestra presentada por nuestra firma, por hechos que no se establecen en el apartado para presentación de muestras.

Sobre el siguiente descargo de la convocante donde dicen:

> Es decir, si la firma LCM Sociedad Anónima, adquiere y representa el bien de marca JIANGSU INTCO MEDICAL, de origen chino, lo que nos lleva al siguiente cuestionamiento, que sin dudas, aportará al análisis jurídico del caso: ¿Por qué la firma representante tiene la necesidad de poner chapas grabadas, confeccionadas en Paraguay de la marca que está importando?, ¿no se supone que el producto deba venir con la marca inscripta por el "envase primario o secundario", como establece el PBC del presente llamado?.

Sobre lo mencionado, efectivamente, y cuando quieran podemos presentarles los equipos recibidos por nuestra firma posterior al despacho de los mismos, donde se puede verificar que no traen de origen ninguna marca, modelo o procedencia, motivo por el cual, hemos procedido a la fabricación de una chapa identificatoria, que ni siquiera era necesario porque el pliego no solicitaba. Como prueba se adjunta un despacho de la última tanda de sillas de ruedas

DR. AGUSTÍN ENCINA PEREZ
Director Nacional
DNCP

adquiridas, donde se identifican la marca y la procedencia de los mismos, todos despachados legalmente, posterior a verificaciones del producto inclusive por DINAVISA.

Sobre los siguientes puntos:

En este sentido, en el certificado de Registro Sanitario de la silla de ruedas, se consigna la marca "JIANGSU INTCO MEDICAL PRODUCTS CO. LTD".

No queríamos dejar pasar el detalle, que la firma recurrente, en su rol de oferente, consigna la marca JIANGSU INTCO MEDICAL, en su formulario de ofertas, cuando debería ser JIANGSU INTCO MEDICAL PRODUCTS CO. LTD.

Sin embargo, traemos a colación el Registro Sanitario, debido a que se trata de uno de los documentos técnicos fundamentales, así como los catálogos, en la evaluación documental, que son utilizados por el Comité Evaluador, para comprobar la legalidad del bien en primer lugar y luego los siguientes requisitos de las especificaciones técnicas previstas en el PBC del llamado. El mismo contiene los datos de la marca, modelo/código, denominación comercial, genérica, plazo de vida útil, fabricante, entre otros.

Vuestra Señoría, en el momento de la evaluación de muestras, la silla de ruedas de la firma recurrente, NO POSEÍA la marca que se declaraba en el registro sanitario, ni la procedencia, y mucho menos algún código del modelo, que permita identificar el producto.

Es así, que como Comité Evaluador nos realizamos el siguiente cuestionamiento: ¿cómo se puede comprobar que dicha silla de ruedas es de la marca declarada, si ni siquiera se encuentra en la misma?, y, ¿De qué origen es efectivamente?

De más está decir, que la recurrente funda la presente protesta de forma mal intencionada, tal como su actuación de mala fe ante el Comité Evaluador de la DIBEN, ocultando sus verdaderas intenciones que son de engañar también a quien juzga el presente caso.

Se deja expresa constancia y se adjunta copia de la nota de entrega de la muestra y copia del rótulo presentado con la muestra, donde claramente se india que la MARCA es JIANGSU INTCO MEDICAL PRODUTCS CO. LTD.

Ahora bien, lo único que se puede inferir ante este tipo de descargo, es que a toda costa debían de eliminar nuestra oferta, porque maliciosamente, jamás nos han realizado ningún tipo de consulta sobre todos estos puntos que mencionan, y no hace falta decir que un comité de evaluación tiene por misión realizar todas las consultas necesarias que le permitan calificar y adjudicar, como también para descalificar y no adjudicar una oferta, y por sobre todo la oferta con mejor precio cotizado, que según las normativas que rigen para las adquisiciones públicas, exigen la mayor consideración antes de una descalificación, porque si no, además se exponen a una protesta y hasta a un pedido de reconsideración como el caso que no atañe. Tal como señalan en la Ley 7021 en su Artículo 4to. Principios rectores, en su punto l) Responsabilidad y rendición de cuentas, que dice: "los responsables de la Cadena Integrada de Suministro Público responderán por sus actuaciones y estarán obligados a ejercer sus funciones, en relación con la misma, **procurando el mejor uso de los recursos públicos y la obtención de valor por dinero, evitando comportamientos que afecten la confianza de la ciudadanía en el desempeño imparcial del funcionario público y de la institución a la que presta servicios.** El Sistema Nacional de Suministro Público deberá rendir cuentas a los ciudadanos con relación a los recursos públicos que se ejecutan a través de la Cadena Integrada de Suministro Público. Las negritas son nuestras.

R. AGUSTÍN ENCINA PÉREZ
Director Nacional
DNCP

Por otra parte, si hemos indicado en el rótulo de la muestra, y hemos presentado el Registro Sanitario emitido por el MSPyBS con la marca y todos los modelos del fabricante que podemos comercializar, que digan que no han podido identificar en el registro, porque no han realizado las consultas correspondientes?, porque el pliego de bases y condiciones elaborada por la convocante no ha solicitado en ningún apartado el modelo de las silla de ruedas, podrían haber solicitado sin ningún problema hasta el modelo cotizado, si tenían una buena gestión de evaluación y si pretendían cuidar las arcas del estado adjudicando el mejor precio y que cumplen con todas las exigencias del PBC.

6. Conclusiones

Los argumentos expuestos en esta presentación, dejan en claro a nuestra interpretación, que la Resolución solo valoró la presentación de los descargos de la convocante y de la parte interesada la empresa adjudicada.

Al respecto, y como nuevos puntos de valoración para este escrito de reconsideración, favor notar que el PBC en ningún apartado solicita que el Ítem 1 del Lote 30 – Silla de ruedas deba contar con una placa, un sello, un sticker, una calcomanía, un identificador, un código, etc., por lo tanto no es válido considerar una descalificación de una muestra por algo que no se solicita en el PBC, cuando que solo se requería de un rótulo en que se detallen todos los datos que precisaba la convocante indicado en el PBC, el cual fue correctamente presentado por nuestra firma y no objetado en ningún momento por la convocante, ni fue motivo de consultas o pedidos de aclaraciones.

En segundo lugar, la convocante en todo momento en su descargo, intenta establecer una actuación de nuestra firma de mala fe, o intentando cometer un fraude, cuando que en todo momento hemos señalado todas las acciones que hemos realizado, sin ocultar nada y mencionando los motivos de dichas actuaciones, y por sobre todo, la convocante afirma hechos y acciones que nunca terminan de demostrar, al indicar que hemos retirado nuestra muestra para agregarle la chapa y luego volver a presentarla como queriendo subsanar algo, que prueba tienen sobre esta afirmación, de por si temeraria, cuando que el pliego no solicitaba nada de esto, y por otra parte, son ellos quienes nos indican para retirar y nos entregan la muestra antes de la notificación de adjudicación.

Porque no lo retuvieron, como su misma nota lo indicaba, hasta después de notificar la adjudicación, porque si como ellos indican nosotros agregamos una placa a la muestra de nuestro producto, porque ellos no lo evitaron reteniendo la muestra hasta el momento de la notificación de la adjudicación, en cuyo caso, al pedir una Audiencia Informativa o hasta una misma protesta sobre el motivo de nuestra descalificación (la muestra no cumple), tranquilamente hubiera sido demostrable para cualquiera de las partes si la famosa placa de marca y procedencia se encontraba insertada a la silla.

DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS
DR. AGUSTÍN ENCINA PÉREZ
Director Nacional
DNCP

7. Petitorio

Por tanto, conforme al mérito de las consideraciones expuestas en el presente escrito, al Director Nacional de Contrataciones Públicas ruego tenga a bien proveer el siguiente Petitorio:

Tenga por reconocida mi personería en el carácter invocado y por constituido mi domicilio en el lugar señalado.

Tenga por presentado el presente recurso de reconsideración en contra de la Resolución DNCP N° 3123/23 de fecha 28 de agosto de 2023, por medio de la cual el Señor Director Nacional de la DNCP resolvió rechazar la protesta interpuesta por nuestra firma LCM SOCIEDAD ANONIMA, en contra de la adjudicación del LOTE 30 para los Ítems 1 Silla de Rueda Plegable e Ítem 2 Colchón de Agua Articulado, y remitir los antecedentes al Departamento de Sumarios, en el marco de la LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL 01/2023 "Adquisición de Materiales Traumatológicos y Sillas de Ruedas - Ad Referéndum a la aprobación del PGN 2023 y al Plan Financiero 2023 – ID N° 422.607, convocada por la Dirección de Beneficencia y Ayuda Social – DIBEN

Tenga por presentadas las pruebas documentales que acompañan al presente escrito, disponiendo la agregación de las mismas.

Solicite a la Dirección de Beneficencia y Ayuda Social – DIBEN, remita todos los antecedentes de la licitación mencionada, sobre todo en cuanto a la recepción y entrega de la muestra presentada para el Ítem 1 del Lote 30 – Silla de ruedas.

Previa sustanciación administrativa de rigor, y conforme a las disposiciones legales y reglamentarias invocadas en el texto de este escrito, considerando las cuestiones de hecho anteriormente explicadas y las demás normas jurídicas aplicables, haga lugar al recurso planteado por LCM SOCIEDAD ANONIMA. y, en consecuencia, revoque la Resolución DNCP N° 3123/23 de fecha 28 de agosto de 2023, confirmando la protesta presentada y la adjudicación del Lote 30 a favor de LCM SOCIEDAD ANONIMA.

Proveer de conformidad. Será justicia."

APERTURA:

Resolución DNCP N° 3254/23

Auto Interlocutorio N° 1059/23

DR. AGUSTÍN ENCINA PÉREZ
Director Nacional
DNCP

ACUMULACIONES:

No Aplica

AMPLIACIÓN/MODIFICACIÓN/RESTRICCIÓN:

No Aplica.

NOTIFICACIONES:

Notificación Inicial DNCP N° 10415/23 – Dirección de Beneficencia y Ayuda Social

Notificación Inicial DNCP N° 10416/23 – LCM S.A.

Notificación Inicial DNCP N° 1417/23 – Distribuidora Asunción de Néstor Vega Soria

CONTESTACIONES:

Fecha: 13/9/2023 Parte: Dirección de Beneficencia y Ayuda Social

Dr. FELIX FERNANDO ORTELLADO, en representación de la Dirección de Beneficencia y Ayuda Social (DIBEN) en mi carácter de Director General y Presidente del Consejo de Administración de la DIBEN, en base al Decreto del Poder Ejecutivo N° 63/2023 del 17/08/2023, por el cual se me nombra como Director General de la DIBEN, denunciando domicilio procesal y legal en la Avda. Mariscal López Nº 993 esquina Estados Unidos, 4to. Piso, Oficina de la UOC - DIBEN, vengo a presentar BAJO FE DE JURAMENTO Y EN TIEMPO Y FORMA, la contestación formal al recurso de reconsideración promovido por la firma LCM S.A., contra lo resuelto en la Resolución DNCP N° 3123/23, del 28/08/2023, Art. 1° "Rechazar la protesta...", de la contratación de referencia en base a las consideraciones de hecho y de derecho que pasamos a exponer:

RELATORIO DE HECHOS Y CONTESTACIÓN

Que, nos ratificamos a todos los términos esgrimidos en nuestro escrito de defensa presentado en el marco de la sustanciación de la protesta, de la Resolución DNCP N° 3123/23, del 28/08/2023, Art. 1° "Rechazar la protesta...".

Vuestra Señoría, antes que nada, es dable recordar el marco y el fin jurídico del presente recurso utilizado por el recurrente:

DR. AGUSTÍN ENCINA PÉREZ
Director Nacional
DNCP

Artículo 158, del Decreto Reglamentario que establece, "Del Recurso de Reconsideración Este recurso será pertinente contra las resoluciones dictadas por la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP) que resuelvan protestas, avenimientos, investigaciones de oficio y procesos sumarios de aplicación de sanciones."

V.S., como hemos visto – en un contenido de nada más y nada menos que 14 folios - la recurrente trae a colación una situación ya juzgada, mal utilizando el presente recurso y básicamente, sigue en la postura arguyendo lo ya juzgado y resuelto.

Dicho esto, el escrito de "supuesta reconsideración", presentada por la parte interesada, no debió ser admitido, puesto que no existe un nuevo hecho y tampoco reúne los requisitos jurídicos para interponer el presente, intenta vanamente reflotar términos ya analizados y juzgados por V.S.

Es importante recordar, que el recurso de reconsideración debe versar sobre cuestiones de forma y fondo de la resolución impugnada, algo que prima facie no se observa en el escrito presentado por la firma LCM S.A.

En este mismo sentido, la recurrente intenta erróneamente utilizar el presente recurso como si se tratara de una "re – protesta", alegando controversia sobre hechos ya resueltos y juzgados, no así, sobre cuestiones formales o propias de la parte resolutiva del instrumento jurídico.

Así también, el Artículo 159, que expresa "Interposición del Recurso de Reconsideración. Forma y Plazo. El recurso de reconsideración deberá ser interpuesto por los medios físicos o electrónicos que disponga la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP), y en el cual constará lo siguiente: (...)

e) Deberá acompañarse la prueba documental y ofrecerse las demás pruebas; (...)

El recurso que no cumpliere con los requisitos precedentes, será rechazado in límine."

Como observamos, el inciso "e" del presente artículo, establece de forma IMPERATIVA que el interesado DEBERÁ acompañar prueba documental para justificar el hecho controvertido, que tanto V.S., como nosotros la convocante, sabemos que no lo hizo, solo continuó en la misma senda mostrando más de lo mismo.

Otro punto fundamental, es el último párrafo del artículo citado, puesto que establece claramente que, si la interposición del presente recurso no cumpliera con los requisitos precedentes, será rechazado in límine, otro factor más en contra de la recurrente.

DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

DR. AGUSTÍN ENCINA PÉREZ
Director Nacional
DNCP

Vuestra señoría, de conformidad a los artículos expuestos con anterioridad, está más que claro que el presente recurso puede ser utilizado en esos casos previstos por la Ley N° 2051/03 "De Contrataciones Públicas", sin embargo, vemos que la firma LCM S.A., insiste con que se trate y analice de vuelta con algo ya resuelto por V.S., sin presentar pruebas contundentes que desvíen o desvirtúen la conclusión esgrimida para el rechazo, todo esto, además del impacto que ocasiona no contar con las sillas para las personas necesitadas y lo que significa en ese sentido el tiempo transcurrido por esta controversia.

CARGA DE LAS PRUEBAS

En este apartado y siguiente el orden lógico de las cosas, es también importante recordar el artículo N° 135 del Decreto Reglamentario, "Carga de las pruebas

Incumbirá la carga de la prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido o de un precepto jurídico que la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP) no tenga el deber de conocer. Los hechos notorios no necesitan ser probados; la calificación de los mismos corresponde al juez." (el subrayado es nuestro).

La recurrente, al interponer su "supuesto" recurso de reconsideración, solo continuó agregando documentos ya analizados tanto en el informe de evaluación de la convocante, como en el análisis de la resolución de la protesta, es decir; En ningún momento agregó, señaló o trajo a la luz, algún hecho "notorio" nuevo, así como prueba documental del mismo, como para desvirtuar lo ya resulto por V.S.

LCM S.A., es la única responsable de ofrecer y presentar pruebas sobre el hecho controvertido, por tanto, se concluye lógicamente que la recurrente solo vuelve a traer a colación algo ya juzgado y resuelto por V.S.

POR LO TODO LO EXPUESTO Y LO VALIDAMENTE DEMOSTRADO LEGALMENTE, TENIENDO EN CONSIDERACIÓN QUE LA PARTE INTERESADA NO AGREGA NUEVOS HECHOS QUE LOS YA JUZGADOS, SOLICITAMOS A V.S CONFORME A SU JUSTO CRITERIO, SANA DOCTRINA, LEGISLACION GENERAL Y PARTICULAR DEL CASO, RECHACE EL PRESENTE RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, EN LO REFERENTE DEL LLAMADO DE REFERENCIA.

PRUEBAS OFRECIDAS

Pliego de bases y condiciones, obrante en el SICP.

Resolución DNCP N° 3123/23, del 28/08/2023, obrante en autos.

Escrito de contestación de la protesta por parte de la DIBEN, obrante en autos.

DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

...STIN ENCINA PÉREZ
Director Nacional
DNCP

Escrito de recurso de reconsideración de la firma LCM S.A., obrante en autos.

DERECHO

Fundo el presente escrito en lo establecido en:

Ley N° 2051/03 "DE CONTRATACIONES PÚBLICAS".

Decreto Reglamentario N° 2992/2019 Por la cual se reglamenta la Ley N° 2051/03 "DE CONTRATACIONES PÚBLICAS".

Ley Nº 7050/2023 "APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023".

DECRETO N° 8759 "QUE REGLAMENTA LA LEY N° 7050, DE 4/01/2023, QUE APRUEBA EL PGN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023"

Y concordantes, así como a las normativas de los códigos de forma y de fondo que atañen a la materia citados como parte del presente escrito.

PETITORIO:

En atención a las consideraciones expuestas, a Vuestra Señoría solicito:

TENER por reconocida mi personería en el carácter invocado y por constituido el domicilio en el lugar señalado.

TENER por presentada en tiempo y forma la contestación del recurso de reconsideración interpuesto por la firma LCM S.A., contra lo resuelto en la Resolución DNCP N° 3123/23, del 28/08/2023, Art. 1°, en el marco de la LPN Nº 01/2023 "Adquisición de Materiales Traumatológicos y Sillas de Ruedas", convocada por la Dirección de Beneficencia y Ayuda Social DIBEN – ID: 422.607, en los términos del presente escrito.

Tener por presentados las pruebas ofrecidas en el escrito, y, agregar al expediente respectivo.

Oportunamente y previo trámite de rigor rechace el presente recurso de reconsideración promovido por la firma LCM S.A., dictando la Sentencia Definitiva correspondiente en el llamado de referencia, conforme a DERECHO. -

PROVEA DE CONFORMIDAD Y HARÁ JUSTICIA."

OTRAS PRESENTACIONES:

No Aplica

DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

DR. AGUSTIN ENCINA PÉREZ
Director Nacional
DNCP

NORMAS APLICABLES AL PROCESO:

Ley N° 2.051/03 "De Contrataciones Públicas".

Ley Nº 3439/07 "Que modifica la Ley Nº 2051/03 de Contrataciones Públicas y establece la Carta Orgánica de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas", que crea la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP) en sustitución de la Unidad Central Normativa y Técnica, como institución de regulación y verificación de las contrataciones que caen en el ámbito de aplicación del Artículo 1º de la Ley 2051/03 y le otorga facultad para dictar disposiciones administrativas para el adecuado cumplimiento de las Leyes Nº 3439/07, Nº 2051/03 y de sus Decretos Reglamentarios.

Decreto Reglamentario Nº 2992/19 por el cual se reglamenta la Ley N° 2051/2003 "De Contrataciones Públicas" y su modificatoria la Ley N° 3429/2007.

Resolución DNCP N° 572/20 por la cual se reglamentan los procedimientos sustanciados en la Dirección Jurídica de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas.

OTRAS ACTUACIONES:

No Aplica

ANÁLISIS:

El procedimiento que ha dado origen a la presente reconsideración fue la protesta iniciada por la firma LCM Sociedad Anónima contra la descalificación de su oferta. La protestante ha sostenido que su descalificación deviene ¡improcedente, puesto que el producto ofertado para el ítem 1 del lote N°30 cumple a cabalidad con las especificaciones técnicas establecidas en el Pliego de Bases y Condiciones. Respecto a la indicación en el informe de Evaluación en referencia a que en la muestra de silla de ruedas presentada por la firma no se visualizaba la marca del producto, manifiesta que la misma se encontraba debajo del "posa brazos" de la silla por lo que su descalificación no corresponde.

A través de la Resolución DNCP N°3123/23 de fecha 28 de agosto de 2023, esta Dirección Nacional ha resuelto: *"1. Rechazar la protesta promovida 2. Remitir los antecedentes al Departamento de Sumarios a los efectos de analizar la conducta de la firma LCM Sociedad Anónima; 3. Comunicar a quienes corresponda y cumplida archivar."*

DR. AGUSTÍN ENCINA PEREZ
Director Nacional
DNCP

Dicha determinación ha sido tomada, en base a los siguientes fundamentos: *"Del informe se desprende que el comité no ha visualizado en la muestra presentada por la firma recurrente, indicaciones, códigos, logos o sellos de los que pueda determinarse la marca y la procedencia del producto a los efectos de compararlo con los catálogos, especificaciones técnicas y registro sanitario. La recurrente por su parte, no ha presentado documentación alguna por la que se pueda desvirtuar lo considerado en el informe de evaluación de Ofertas y el Acta de evaluación de muestras, ya que no se ha probado en autos que el bien específicamente presentado para la valoración de muestras contenía los datos requeridos en el PBC durante la etapa evaluativa al momento de ser verificado por el comité..."*

Es así que, en el presente procedimiento la firma LCM Sociedad Anónima plantea la revocación de la Resolución mencionada expresando los siguientes argumentos:

- *"...el PBC en ningún apartado solicita que el Ítem 1 del Lote 30 – Silla de ruedas deba contar con una placa, un sello, un sticker, una calcomanía, un identificador, un código, etc., por lo tanto no es válido considerar una descalificación de una muestra por algo que no se solicita en el PBC, cuando que solo se requería de un rótulo en que se detallen todos los datos que precisaba la convocante indicado en el PBC, el cual fue correctamente presentado por nuestra firma y no objetado en ningún momento por la convocante, ni fue motivo de consultas o pedidos de aclaraciones."*
- *"En segundo lugar, la convocante en todo momento en su descargo, intenta establecer una actuación de nuestra firma de mala fe, o intentando cometer un fraude, cuando que en todo momento hemos señalado todas las acciones que hemos realizado, sin ocultar nada y mencionando los motivos de dichas actuaciones, y por sobre todo, la convocante afirma hechos y acciones que nunca terminan de demostrar, al indicar que hemos retirado nuestra muestra para agregarle la chapa y luego volver a presentarla como queriendo subsanar algo, que prueba tienen sobre esta afirmación, de por si temeraria, cuando que el pliego no solicitaba nada de esto, y por otra parte, son ellos quienes nos indican para retirar y nos entregan la muestra antes de la notificación de adjudicación..."*

Primeramente, corresponde manifestar que, a diferencia de lo esgrimido por la recurrente, la descalificación ha sido resuelta en razón de que la firma oferente no ha demostrado que la muestra presentada se trata de un producto de la marca y procedencia ofertada y cuyo catálogo y/o folleto debía ser utilizado para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, puesto que conforme se ha dispuesto en el mismo, la muestra debía ser presentada a los efectos de verificar el cumplimiento de las especificaciones técnicas.

En tal sentido, entre los Criterios de Verificación de Muestras establecidos en el Pliego mencionado se ha expuesto: *"...2- **Se verificarán las muestras en conjunto con los catálogos y/o folletos presentados,** como un medio auxiliar de*

DR. AGUSTÍN ENCINA PÉREZ
Director Nacional
DNCP

verificación, a los efectos de que los miembros del Comité de Evaluación y/o Asesores Técnicos profesionales, puedan realizar la comparación entre el bien ofertado y las especificaciones técnicas solicitadas. Así también, el Comité podrá utilizar los documentos sanitarios emitidos por la DNVS y presentados por el oferente, como medio auxiliar de verificación de información, a fin de contrastarlo con la información suministrada en el formulario de oferta y la muestra presentada. 3.- ***Las muestras presentadas deberán ajustarse estrictamente a las Especificaciones Técnicas establecidas en el Pliego; y a la marca y procedencia declaradas en el listado de precios del Formulario de Ofertas; en caso de no ajustase a lo solicitado y ofertado, las mismas quedarán descalificadas****..."*

Es así que, en el Informe de Evaluación de Muestras se ha expresado: *"...no se visualizan tanto la marca, ni la procedencia, o algún código del bien, en forma impresa o grabada, para ser verificado con el catálogo y registro sanitario correspondiente."*

Sobre el particular, se recuerda a la recurrente, que la responsabilidad de acreditar el cumplimento de los requisitos establecidos por la Convocante en su Pliego al tiempo de presentar su oferta, corresponde única y exclusivamente al oferente, no pudiendo exigir que el Comité busque subsanar el defecto más allá de lo que la propia normativa le faculta, ya que la determinación por parte de la Convocante de si una oferta se ajusta al Pliego de bases y condiciones, se basará solamente en el contenido de la propia oferta.[1]

Es oportuno recordar que, el artículo 27 de la ley 2051/03 dispone lo siguiente: *"...El Comité de Evaluación, bajo su responsabilidad y con absoluta independencia de criterio, evaluará las ofertas y emitirá un dictamen que servirá como base para la adjudicación, dictamen en el que se hará constar una reseña cronológica de los actos del procedimiento, el análisis de las ofertas y las razones para admitirlas o desecharlas."* Por otra parte, el artículo 28 de la Ley N° 2051/03 establece *"...La máxima autoridad de la Convocante será quien resuelva sobre la adjudicación..."*

En este sentido, teniendo en cuenta que la recurrente no ha aportado elementos suficientes para desvirtuar la regularidad de la resolución impugnada, corresponde ratificar la postura asumida en el procedimiento de protestas.

Es preciso indicar que esta Dirección Nacional considera que son las Convocantes, las que deben valorar el cumplimiento o no de las exigencias contenidas en sus llamados a contratación, sin perder de vista la razonabilidad con la que debe contar el acto administrativo de adjudicación; en el caso en particular, el criterio de evaluación fue aplicado adecuada y responsablemente por parte del Comité de Evaluación de ofertas, por lo cual, lo actuado por el

[1] Decreto Reglamentario N° 2992/19. Artículo 60.

DR. AGUSTÍN ENCINA PÉREZ
Director Nacional
DNCP

mismo se circunscribe satisfactoriamente a lo recomendado por el Decreto 2992/19 que reglamenta la ley de Contrataciones Públicas en cuanto a la Evaluación de Ofertas.

En relación, el Art. 65 del Decreto N° 2992/19, dispone: *"Atendiendo a lo dispuesto en la Ley, la adjudicación deberá recaer en el oferente cuya oferta: a. Cumpla con las condiciones legales y técnicas estipuladas en el Pliego de Bases y Condiciones; b. Tenga las calificaciones y la capacidad necesarias para ejecutar el contrato. c. Presente el precio evaluado como más bajo".*

En cuanto al segundo punto, el cual se refiere a la actuación de la firma, debemos señalar que el análisis de la conducta de un proveedor, y la constatación efectiva de hechos realizados por este que podrían encuadrarse en los supuestos establecidos en el art. 72 de la Ley N° 2051/03, pueden ser realizados únicamente en un proceso sumario, motivo por el cual esta Dirección Nacional ha ordenado la remisión de los antecedentes al departamento de sumarios.

Al respecto, cabe aclarar que la remisión de los antecedentes al Departamento de Sumarios ante indicios de incumplimientos no implica la apertura del sumario a la firma ni la aplicación de una sanción, sino el análisis por parte del Departamento de referencia a los efectos de determinar si corresponde la apertura de un procedimiento de sumario o su desestimación; siendo obligación de esta Institución reguladora de las Contrataciones Públicas, controlar el cumplimiento de la Ley, e investigar los actos que contravengan a la misma. Pues, verificada una irregularidad en el marco de un procedimiento de contratación, esta Dirección Nacional, como ente de control no puede hacer caso omiso a tal situación.

Ante lo expuesto, esta Dirección Nacional no ha constatado elementos que ameriten la revocación o modificación de lo resuelto a través de la Resolución DNCP N°3123/23, por lo que considera pertinente **RECHAZAR el recurso de reconsideración interpuesto, y CONFIRMAR la resolución recurrida.**

DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

DR. AGUSTÍN ENCINA PÉREZ
Director Nacional
DNCP